



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 582-2003-AA/TC
CAJAMARCA
MARIO SEGUNDO CAMPOS
GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de abril de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Mario Segundo Campos Gonzales contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 133, su fecha 16 de enero de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de abril de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la ejecutora coactiva de la SUNAT de la Oficina Zonal de Cajamarca, doña Patricia Biminchumo Ramírez, con objeto de que se deje sin efecto la medida cautelar de embargo preventivo, en forma de inscripción, recaída en el inmueble de su propiedad.

La emplazada propone las excepciones de caducidad y falta de agotamiento de la vía administrativa, contesta la demanda señalando que el 31 de diciembre de 1997 la Oficina Zonal de la SUNAT de Cajamarca solicitó trabar medida cautelar sobre los bienes de Mario Campos Tapia, motivo por el cual, con fecha 7 de enero de 1998, se presentaron los partes a la Oficina de Registros Públicos de Cajamarca, para inscribirse el embargo preventivo sobre el cincuenta por ciento (50%) del inmueble que en la ficha de inscripción aparece a favor del deudor tributario Mario Campos Tapia.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Cajamarca, con fecha 5 de setiembre de 2002, declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTO

De acuerdo con el documento obrante a fojas 8, la anotación preventiva de embargo cuestionada por el demandante fue inscrita el 5 de febrero de 1998; por lo tanto,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

teniendo en cuenta que, conforme al artículo 2012° del Código Civil, se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones, y que la presente demanda fue interpuesta el 2 de abril de 2002, se encuentra acreditado que se ha producido la caducidad de la acción, a que se refiere el artículo 37° de la Ley N.° 23506.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **FUNDADA** la excepción de caducidad e **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
GONZALES OJEDA

P. Terry

Bardealli

Gonzales Ojeda

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR